



**PROYECTO DE DICTAMEN
NÚMERO TREINTA Y SIETE**

**CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Presente.**

Quienes integramos la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento de este Consejo General Electoral, con fundamento en el artículo 41, Bases I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 94, numeral I, inciso b), 95, numeral 3, 96, numerales I y 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 5, apartados A y B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y 45, fracción I, último párrafo, 46, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 62 fracción II, 63, 64, 65, fracción IV, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; en correlación con los artículos 23, 24, 25, inciso d), 26, numeral 3, y 29, numeral I, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, sometemos a su consideración el siguiente proyecto de **DICTAMEN**, relativo a la **“DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DEL PARTIDO PENINSULAR DE LAS CALIFORNIA, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”**, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

GLOSARIO

Constitución General	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Consejo General	El Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
INE	El Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral	El Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
Ley General	La Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley de Partidos	La Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
Partido	El Partido Peninsular de las Californias.
Comisión	La Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
Coordinación	La Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral del Estado Baja California.
Reglamento	El Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

El 27 de noviembre de 2014 se recibió en oficialía de partes del Consejo General del otrora Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el escrito signado por el C. Joel Anselmo Jiménez Vega, en su carácter de Representante Legal de la "Asociación Democrática Ciudadana Pro-constitución del Partido Peninsular de las Californias", a través del cual solicita formalmente su registro como partido político local, a efecto de participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en Baja California.

2. OBTENCIÓN DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

El 30 de junio de 2015 el otrora Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó en su Décima Sesión Extraordinaria, el dictamen número 1 de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, relativo al "*Solicitud de Registro como Partido Político Estatal, presentada por la Asociación Democrática Ciudadana Pro-constitución del Partido Peninsular de las Californias*", otorgando el registro como partido político local, para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en Baja California y gozar de las prerrogativas indicadas en la normatividad aplicable.

3. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016.

El 13 de septiembre de 2015 el Consejo General en cumplimiento a lo previsto por el artículo 43 de la Ley Electoral, celebró sesión pública a efecto de declarar el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el cual habrían de elegirse diputados al Congreso del Estado, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Baja California, en cumplimiento al artículo 5 de la Constitución Local.

4. CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN ORDINARIA LOCAL.

El 28 de febrero de 2016 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Electoral, el Consejo General aprobó en su Quinta Sesión Ordinaria la Convocatoria para las elecciones ordinarias a celebrarse el domingo 5 de junio de 2016, para renovar el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado de Baja California, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación.

5. REGISTRO DE CANDIDATOS.

5.1. CANDIDATOS A MUNÍCIPES

El 4 de abril de 2016 el Partido presentó ante el Consejo General las solicitudes de registro de sus candidatos, para integrar las planillas de municipales de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito.

El 11 de abril de 2016 el Consejo General durante la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria, aprobó el *“Punto de acuerdo que resuelve las solicitudes de registro presentadas por el Partido Peninsular de las Californias, para las planillas de municipales en los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito”*; por el cual se determinó la procedencia del registro de las planillas presentadas, a excepción de la Planilla de municipales de Tijuana, al actualizarse el supuesto normativo que prohíbe a los partidos políticos registrar como candidatos a un aspirante a candidato independiente que haya participado en la etapa de obtención de apoyo ciudadano.

El 6 de mayo de 2016 el Consejo General durante la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria, aprobó el punto de acuerdo relativo al *“Cumplimiento de la Sentencia recaída en el expediente número SG-JRC-16/2016, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para resolver sobre la solicitud de registro de la planilla de candidatos a municipales por el Ayuntamiento de Tijuana Baja California, así como la solicitud de sustitución del candidato al cargo de tercer regidor propietario del Partido Peninsular de las Californias”*, declarando la procedencia del registro del candidato a Presidente Municipal propietario, por la sustitución realizada en acatamiento a la sentencia SG-JRC-16/2016.

5.2. CANDIDATOS A DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS

El 11 de abril de 2016, los Consejos Distritales Electorales celebraron sesiones extraordinarias para aprobar los registros de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentadas por el Partido, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

De igual manera, el 5 de abril de 2016, el Partido realizó ante el Instituto Electoral la entrega formal de las solicitudes de registro de candidatos para integrar las listas de diputados por el Principio de Representación Proporcional, por lo cual, 11 de abril de 2016, el Consejo

General en su Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria, aprobó el “Punto de acuerdo que resuelve las solicitudes de registro de candidatos presentadas por el Partido Peninsular de las Californias para las fórmulas de Diputados de lista por el Principio de Representación Proporcional”, otorgando a los candidatos de dicho partido el registro correspondiente.

6. JORNADA ELECTORAL.

El 5 de junio de 2016 se realizó la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparían los cargos de elección popular de munícipes de los cinco Ayuntamientos que conforman el Estado de Baja California, así como los veinticinco diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para integrar la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

7. SESIONES DE CÓMPUTO DISTRITALES Y DEL CONSEJO GENERAL.

El 8 de junio de 2016 se iniciaron en los diecisiete Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral, los cómputos distritales de la elección de munícipes y diputados por ambos principios, y una vez concluidas las sesiones de cómputo se remitieron a este Órgano Superior de Dirección los expedientes de ambas elecciones con sus resultados.

El 17 de junio de 2016 el Consejo General durante la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la Ley Electoral, realizó el cómputo de la elección de munícipes a los Ayuntamientos de Tecate y Ensenada, mientras que el día 18 del mismo mes y año, realizó el cómputo de la elección de munícipes a los Ayuntamientos de Tijuana, Mexicali y Playas de Rosarito, declarando la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos electos en la elección del 5 de junio de 2016.

8. INTERPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

8.1 EN LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES.

Concluidos los cómputos de la elección de munícipes, los partidos políticos interpusieron 18 recursos de revisión¹ con los cuales combatieron los resultados de la elección de los

¹ Siendo estos los radicados bajo los números de expedientes RR-094/2016, RR-104/2016, RR-108/2016, RR-116/2016, RR-122/2016, RR-127/2016, RR-130/2016, RR-132/2016, RR-138/2016, RR-139/2016, RR-141/2016, RR-142/2016, RR-144/2016, RR-136/2016, RR-137/2016, RR-100/2016, RR-101/2016 y RR-140/2016, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Ayuntamientos de Mexicali, Ensenada y Tijuana, ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

De igual manera, se interpusieron 6 Juicios de revisión constitucional electoral² ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y del mismo modo, en contra de las sentencias dictadas por la Sala Regional se interpusieron 4 Recursos de reconsideración³ y un Juicio de inconformidad⁴ ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como resultado de las sentencias recaídas a todos estos medios de impugnación, no se modificaron de manera significativa el número de votos y los porcentajes obtenidos por los partidos políticos, la coalición y candidatos independientes en la contienda electoral.

8.2 EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS

Concluidos los cómputos distritales, los partidos políticos y candidatos independientes interpusieron 32 recursos de revisión⁵, con los cuales combatieron los cómputos distritales de la elección de diputados por ambos principios, medios de impugnación tramitados por los respectivos Consejos Distritales del Instituto Electoral, sustanciados y resueltos por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Asimismo, se interpusieron ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 9 Juicios de revisión constitucional electoral⁶ y 2 Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁷ en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, relacionadas con la elección de diputados locales por ambos principios. De igual forma, en contra de las sentencias dictadas por la Sala Regional, se interpusieron 3 Recursos de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸.

² Identificados con las claves; SG-JRC-140/2016, SG-JRC-141/2016, SG-JRC-142/2016, SG-JRC-134/2016, SG-JRC-121/2016,

³ Identificados con las claves: SUP-REC-270/2016, SUP-REC-788/2016, SUP-REC-789/2016 y SUP-REC-793/2016,

⁴ Identificado con la clave: SG-JIN-3/2016.

⁵ Siendo estos los radicados bajo los números de expedientes RR-092/2016, RR-093/2016, RR-097/2016, RR-098/2016, RR-099/2016, RR-100/2016, RR-101/2016, RR-102/2016, RR-103/2016, RR-105/2016, RR-106/2016, RR-107/2016, RR-108/2016, RR-109/2016, RR-110/2016, RR-111/2016, RR-112/2016, RR-113/2016, RR-114/2016, RR-115/2016, RR-116/2016, RR-117/2016, RR-118/2016, RR-119/2016, RR-120/2016, RR-121/2016, RR-123/2016, RR-125/2016, RR-126/2016, RR-128/2016, RR-129/2016, RR-131/2016, y RR-133/2016 del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

⁶ Identificados con las claves; SG-JRC-84/2016, SG-JRC-85/2016, SG-JRC-86/2016, SG-JRC-87/2016, SG-JRC-89/2016, SG-JRC-98/2016, SG-JRC-109/2016, SG-JRC-110/2016, y SG-JRC-116/2016.

⁷ Identificados con las claves SG-JDC-249/2016, SG-JDC-259/2016.

⁸ Identificados con las claves SUP-REC-227/2016, SUP-REC-242/2016 y SUP-REC-265/2016.

Cabe señalar que las recomposiciones de los cómputos electorales realizadas por el referido Órgano Jurisdiccional Local y confirmadas por los Órganos Jurisdiccionales Federales, no tuvieron mayor consecuencia jurídica sobre la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría a los candidatos electos en las elecciones de diputados y municipales.

Consecuentemente, los cómputos finales de los resultados quedaron establecidos en los dictámenes números 28, 29, 30, 31 y 32 de la Comisión, mismos que fueron aprobados por el Consejo General los días 3 y 10 de noviembre de 2016, relativos a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarían los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Baja California.

9. DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR E INICIO DEL PROCEDIMIENTO PREVENTIVO.

Con base en los resultados de los cómputos distritales y de municipales, en donde se advierte que el Partido no obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, el 28 de junio del 2016 la C. Deida Guadalupe Padilla Rodríguez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral, designó como interventor del Partido, al C. Otoniel Villalobos Delgado, Coordinador Técnico de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, para que realice los actos de control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del Partido en cuestión, teniendo las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de sus bienes y recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción I, de la Ley de Partidos. De igual manera, mediante oficio número CGE/4374/2016, notificó al C. Joel Anselmo Jiménez Vega, representante propietario del Partido ante el Consejo General, la designación del interventor del Partido.

10. ASIGNACIONES DEL CONSEJO GENERAL DE DIPUTADOS Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

El 26 de septiembre del presente año, en la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el Dictamen Número 27 de la Comisión *“Relativo al cómputo de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, declaración de validez de la elección y de la elegibilidad de los candidatos, así como la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional que integrarán la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California”*.

Por lo que respecta a las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional, el Consejo General en su Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha 3 de noviembre de 2016, realizó las asignaciones de las regidurías para integrar los Ayuntamientos de Tecate, Playas de Rosarito, Mexicali y Ensenada, mediante la aprobación de los dictámenes números 28, 29, 30 y 31 de la Comisión respectivamente.

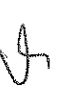
En cuanto al municipio de Tijuana, la asignación de regidurías se realizó el 10 de noviembre de la presente anualidad, en la Quincuagésima Segunda Sesión Extraordinaria del 10 de noviembre de 2016, mediante la aprobación del dictamen 32 de la Comisión.

11. CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016.

El 30 de noviembre del 2016 el Consejo General celebró su Quincuagésima Sexta Sesión Extraordinaria para declarar formalmente la conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el cual se eligieron a los integrantes de los cinco Ayuntamientos y de la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

12. PETICIÓN DE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO.

El 7 de diciembre del 2016 la C.P. Deida Guadalupe Padilla Rodríguez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral, mediante el oficio SEIEE/1317/2016, solicitó a la Presidencia del Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Partidos, y toda vez que ha llegado a la conclusión el Proceso Electoral Local 2015-2016 en el Estado de Baja California, por encontrarse agotados todos los recursos impugnativos ante el Tribunal Electoral y las diversas instancias jurisdiccionales electorales, solicitó se proceda con la emisión de la declaratoria de pérdida de registro de aquellos partidos políticos locales, que se encuentren en el supuesto previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Partidos.



13. OFICIO DE PRESIDENCIA TURNADO A LA COMISIÓN.

El 7 de diciembre del 2016, mediante el oficio CGE/6429/2016, signado por el Presidente del Consejo General, el C. Javier Garay Sánchez, en ejercicio de la atribución que le otorga el artículo 47 fracción XI, de la Ley Electoral, y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 numeral I, inciso a), del Reglamento, turnó a la Comisión el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, remitido por la Secretaria Ejecutiva, a efecto de que

proceda con el estudio y análisis, y en su momento con la emisión de la declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos que se encuentran en el supuesto previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Partidos, siendo el caso del partido político que nos ocupa.

14. SESIÓN DE DICTAMINACIÓN.

En fecha 14 de diciembre del año en curso, la Comisión con fundamento en los artículos 45, fracción I, último párrafo, 46, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como los artículos 23, 24, 25, inciso d); 29 inciso a), del Reglamento Interior, celebró sesión con el objeto de analizar, discutir, y aprobar en su caso, el Dictamen relativo a la "Declaratoria de pérdida de registro como partido político local del Partido Peninsular de las Californias, ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California"; a esta sesión asistieron por parte de la Comisión, el C. Daniel García García, en su calidad de Presidente, y las CC. Lorenza Gabriela Soberanes Eguia y Erendira Bibiana Maciel López, como Vocales de la misma, así como la Secretaria Técnica, la C.P. Silvia Badilla Lara. Asimismo, el Consejero Presidente, el C. Javier Garay Sánchez, las Consejeras Graciela Amezola Canseco, Helga Iliana Casanova López y el Consejero Rodrigo Martínez Sandoval, así como la C.P. Deida Guadalupe Padilla Rodríguez; Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral; de igual manera los CC. José Martín Oliveros Ruiz, José Alfredo Martínez Moreno, Rosendo López Guzmán, José Alfonso Galindo Santos, Ildfonso Chomina Molina, Salvador Guzmán Murillo, Rogelio Robles Dumas, Héctor Israel Ceseña Mendoza, Rutilo Lorenzo Mendoza Ramírez, Javier Arturo Romero Arizpe, Lyghia Gabriela Ojeda Rubio, Ramiro Orea Hernández, Raúl Ramírez Saavedra, Representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, Morena, de Baja California, Encuentro Social, Peninsular de las Californias, Municipalista de B.C. y Humanista de Baja California, respectivamente.

Por lo antes expuesto, se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5, apartados A y B de la Constitución Local; artículo 45, fracción I y último párrafo de la Ley Electoral; artículo 19, último párrafo de la Ley de Partidos; lo anterior, en concordancia con el artículo 46 fracción X, de la Ley Electoral, señalan que es atribución del Consejo General, resolver sobre el

otorgamiento o la cancelación del registro de los partidos políticos locales o el otorgamiento o la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales, en los términos de la legislación aplicable.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 numeral 2, 25 numeral 3 inciso d), 26 numeral 3, 28 numeral 4 y 29, numeral I inciso a) del Reglamento, esta Comisión es competente para conocer y dictaminar sobre el otorgamiento ó pérdida de registro de los partidos políticos locales, así como el otorgamiento ó pérdida de la acreditación de los partidos políticos nacionales ante el Consejo General del Instituto Electoral.

II. Que de conformidad con lo establecido en la Base I, párrafo primero del artículo 41 de la Constitución General, en correlación con el apartado A, artículo 5, de la Constitución Local, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

III. Que el artículo 95 numeral 3, de la Ley General, señala que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

IV. Que el artículo 62 fracción II, de la Ley de Partidos, prevé como causa de pérdida de registro de un partido político local lo siguiente:

Artículo 62: Son causa de pérdida de registro de un partido político local:

(...)

II.- No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados locales o ayuntamientos;

(...)

De lo anterior se desprende que los elementos necesarios a considerar por la autoridad electoral administrativa para declarar la pérdida de registro, son los siguientes:

a) Que se trate de una elección ordinaria;

b) Que sea la elección inmediata anterior;

c) Que se trate de alguna de las elecciones de Gobernador, diputados locales o ayuntamientos.

En ese sentido, la elección inmediata anterior a la resolución sobre la pérdida de registro del Partido, es la elección local ordinaria, celebrada el 5 de junio de 2016.

V. Que el artículo 63 de la Ley de Partidos, dispone que para la pérdida de registro de un partido político local, el Consejo General del Instituto Electoral, a petición del Secretario Ejecutivo del mismo, emitirá la declaratoria correspondiente, la que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto Electoral, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Periódico Oficial del Estado.

VI.- Que en base al marco legal precedente, primeramente se procede a determinar cuál fue la votación total emitida en las elecciones de diputados y municipales celebradas el 5 de junio de 2016, para posteriormente establecer la votación válida emitida y así obtener el porcentaje mínimo necesario para conservar su registro como partido político local.

De manera que, en base a los resultados de los Cómputos Distritales, así como a la recomposición efectuada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, mediante las resoluciones de los múltiples medios de impugnación que fueron presentados, como ha quedado descrito en el antecedente 8 del presente dictamen, la votación total emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y su respectivo porcentaje obtenido por los partidos políticos y candidatos independientes es la siguiente:

A) DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

ELECCIÓN DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE OBTENIDO DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
ACCIÓN NACIONAL	245,993	29.61280%
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	147,713	17.78179%
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	25,238	3.03816%
DEL TRABAJO	15,715	1.89178%
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	17,908	2.15577%
DE BAJA CALIFORNIA	30,934	3.72385%

NUEVA ALIANZA	22,133	2.66438%
ENCUENTRO SOCIAL	79,284	9.54426%
MOVIMIENTO CIUDADANO	45,446	5.47082%
MORENA	104,665	12.59964%
PENINSULAR DE LAS CALIFORNIAS	14,422	1.73613%
MUNICIPALISTA DE B.C.	11,918	1.43469%
HUMANISTA DE BAJA CALIFORNIA	18,025	2.16986%
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	18,369	2.21127%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,017	0.12242%
VOTOS NULOS	31,918	3.84231%
TOTAL	830,698	100.00000%

El artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la votación total emitida es la suma de todos los votos depositados en las urnas. Asimismo establece que la votación válida emitida es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Ahora bien, para determinar si un partido político obtuvo el tres por ciento requerido en alguna de las elecciones, se debe tomar en consideración la votación válida emitida, la cual resulta de descontar los votos nulos, y los votos que obtuvieron los candidatos no registrados de los resultados obtenidos en la votación total. Así lo sostiene la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Tesis Jurisprudencial LIII/2016, que a la letra dispone:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO.- De la interpretación de los artículos 41, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, apartados 1 y 2, y 437, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que, los partidos políticos a fin de conservar su registro deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección en la que participen. Ahora bien, a través de la figura de las candidaturas independientes, los ciudadanos pueden participar para ser votados a cargos de elección popular. Por ello, los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político. De ahí que, para efectos de la conservación del registro de un partido político nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que

son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Por lo cual, una vez realizada la deducción de los votos nulos y los votos de los candidatos no registrados, se obtiene una votación válida emitida de 797,763 votos.

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	830,698
- VOTOS NULOS	31,918
- VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,017
= VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	797,763

De manera ilustrativa y a efecto de brindar una mayor claridad respecto de la **votación válida emitida**, y el correspondiente porcentaje que el Partido obtuvo en la elección de de diputados por el principio de mayoría relativa, se inserta la siguiente tabla:

ELECCIÓN DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
ACCIÓN NACIONAL	245,993	30.83534%
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	147,713	18.51590%
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	25,238	3.16359%
DEL TRABAJO	15,715	1.96988%
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	17,908	2.24477%
DE BAJA CALIFORNIA	30,934	3.87759%
NUEVA ALIANZA	22,133	2.77438%
ENCUENTRO SOCIAL	79,284	9.93828%
MOVIMIENTO CIUDADANO	45,446	5.69667%
MORENA	104,665	13.11981%
PENINSULAR DE LAS CALIFORNIAS	14,422	1.80780%
MUNICIPALISTA DE B.C.	11,918	1.49392%
HUMANISTA DE BAJA CALIFORNIA	18,025	2.25944%
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	18,369	2.30256%
TOTAL	797,763	100.00000%

Como se observa, el Partido obtuvo un resultado total de 14,422 votos a favor en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, lo que en términos proporcionales resulta de la multiplicación de la votación válida emitida obtenida por el

Partido por cien, cuyo resultado deberá dividirse entre el total de la votación válida emitida, obteniendo un resultado de **1.80780%**, operación que se realiza en la siguiente fórmula:

$$14,422 \times 100 = 1442,200 / 797,793 = 1.80780 \%$$

B) MUNÍCIPES

Como se mencionó en el antecedente 7 del presente dictamen, los días 17 y 18 de junio de 2016, durante la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria, el Consejo General realizó los cómputos de las elecciones de municipales, para determinar mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputos distritales, la votación obtenida en los Municipios de Tecate, Playas de Rosarito, Mexicali, Ensenada y Tijuana, respectivamente, dando cumplimiento a los artículos 265 y 266 de la Ley Electoral, los cuales disponen que:

Artículo 265.- *El cómputo para Municipios, Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, es el procedimiento por el cual el Consejo General determina mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputos distritales, la votación obtenida para cada una de esas elecciones.*

El Consejo General celebrará sesión a más tardar quince días posteriores a la jornada electoral, para hacer el cómputo de las elecciones de Municipios y Gobernador.

Artículo 266.- *Concluido el cómputo de las elecciones, el Consejo General procederá a:*

I.- *Emitir la declaración de validez de la elección de municipales y extender la constancia de mayoría a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos;*

II.- *Dictaminar y declarar la validez de la elección de Gobernador y extender la constancia de mayoría al candidato que haya obtenido mayor número de votos;*

III.- *Declarar la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y extender las constancias de asignación proporcional.*

En base a lo anterior y a los resultados de los cómputos de la elección de municipales efectuados por el Consejo General y las resoluciones de los múltiples medios de impugnación que fueron presentados en contra de los dictámenes 28, 29, 30, 31 y 32, de los municipios de Tecate, Playas de Rosarito, Mexicali, Ensenada y Tijuana, respectivamente,

como ha quedado descrito en el antecedente número 8.1 del presente dictamen, en el caso del Partido que nos ocupa y a efecto de determinar cuál es el porcentaje de votación válida emitida que obtuvo en las elecciones de Municipios celebradas el 5 de junio de 2016, para determinar si se ubica en el supuesto establecido en el artículo 62 fracción II de la Ley de Partidos, es necesario conocer cuál fue la votación total que recibieron los partidos políticos y candidatos independientes en cada una de las elecciones de municipios en los Ayuntamientos de Mexicali, Tijuana, Tecate, Ensenada y Playas de Rosarito.

ELECCIONES DE MUNICIPIOS A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA						
PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	MEXICALI	TECATE	PLAYAS DE ROSARITO	ENSENADA	TIJUANA	TOTAL
ACCIÓN NACIONAL	83,503	8,097	10,334	28,758	94,593	225,285
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	55,575	7,982	6,422	24,784	66,808	161,571
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,461	547	516	5,199	7,474	17,197
DEL TRABAJO	2,177	380	137	4,385	5,809	12,888
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,197	563	781	1,826	7,350	14,717
DE BAJA CALIFORNIA	19,660	265	1,332	1,630	7,814	30,701
NUEVA ALIANZA	6,215	311	281	1,885	7,341	16,033
ENCUENTRO SOCIAL	9,451	1,233	651	8,879	90,472	110,686
MOVIMIENTO CIUDADANO	21,892	1,549	1,474	2,568	6,646	34,129
MORENA	16,309	1,512	2,717	11,724	48,176	80,438
PENINSULAR DE LAS CALIFORNIAS	2,398	829	302	1,299	2,760	7,588
MUNICIPALISTA DE B.C.	2,552	146	152	1,891	2,645	7,386
HUMANISTA DE BAJA CALIFORNIA	3,288	603	----	----	3,051	6,942
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	----	4,761	3,391	32,402	40,471	81,025
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	226	47	12	53	326	664
VOTOS NULOS	8,314	875	947	3,873	11,929	25,938
TOTALES	239,218	29,700	29,449	131,156	403,665	833,188

Una vez realizado lo anterior, es necesario determinar la votación válida emitida, que se obtiene de deducir los votos nulos y los votos otorgados a candidatos no registrados de la votación total, por lo que a continuación se inserta la siguiente tabla para tener una mejor apreciación de la manera en que se obtuvo la votación válida emitida en cada uno de los municipios del Estado de Baja California:

ELECCIÓN DE MUNÍCIPIES				
MUNICIPIO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (A)	CANDIDATOS NO REGISTRADOS (B)	VOTOS NULOS (C)	(A-B-C)= VOTACION VALIDA EMITIDA
MEXICALI	239,218	226	8,314	230,678
TIJUANA	403,665	326	11,929	391,410
TECATE	29,700	47	875	28,778
ENSENADA	131,156	53	3,873	127,230
PLAYAS DE ROSARITO	29,449	12	947	28,490
TOTAL	833,188	664	25,938	806,586

Hecho lo anterior, y para fijar el porcentaje de votación que el Partido obtuvo, resulta indispensable conocer cuál fue la votación que recibió en cada uno de los Municipios, por lo que, utilizando una regla de tres simple, esto es, que la votación obtenida por el Partido se multiplique por 100 y el resultado se divida entre la votación válida emitida en cada municipio, se obtendrá el porcentaje de la votación válida emitida que obtuvo en la elección respectiva, como se ve a continuación:

ELECCIÓN DE MUNÍCIPIES DEL PARTIDO PENINSULAR DE LAS CALIFORNIAS			
MUNICIPIO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (A)	VOTACIÓN OBTENIDA (B)	(B*100/A)= PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
MEXICALI	230,678	2,398	1.03954%
TIJUANA	391,410	2,760	0.70514%

TECATE	28,778	829	2.88067%
ENSENADA	127,230	1,299	1.02098%
PLAYAS DE ROSARITO	28,490	302	1.06002%
TOTAL	806,586	7,588	0.94075%

Como se observa, en ninguna de las elecciones de Municipales celebradas en el Estado de Baja California el 5 de julio de 2016, el Partido obtuvo un porcentaje que constituya cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

VII. Que en base al considerando inmediato anterior, esta Comisión concluye que el Partido se ha ubicado en el supuesto jurídico previsto en el artículo 62 fracción II, de la Ley de Partidos, al no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de municipales y de diputados de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, teniendo como consecuencia la cancelación del registro como partido político local ante este órgano electoral, como se muestra en la siguiente tabla que incluye la votación y el porcentaje obtenido por el Partido en ambas elecciones.

PARTIDO PENINSULAR DE LAS CALIFORNIAS		
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	14,422	1.80790%
ELECCIÓN DE MUNÍCIPES	7,588	0.94075%

[Handwritten signatures and initials on the right side of the page]

VIII. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 fracción II de la Ley General, en relación con el artículo 64, segundo párrafo de la Ley de Partidos, la pérdida del registro del instituto político extingue su personalidad jurídica, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la propia Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Como consecuencia de la pérdida de registro de un instituto político sobreviene su liquidación, la cual se entiende como el procedimiento previsto en los artículos 96 y 97 de la Ley General, así como su correlativo a nivel local, artículo 65 de la Ley de Partidos, en relación con los artículos 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395 y 396 del Reglamento de Fiscalización del INE, el cual tiene por objeto establecer, entre otras, las reglas relativas a la liquidación de los institutos políticos, siendo éste de orden público y de observancia general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de Fiscalización del INE.

Por esta razón, como lo han determinado los Tribunales Electorales, uno de los objetivos de regular el proceso de liquidación de los partidos políticos que hayan perdido el registro, es que sea factible verificar el cumplimiento de las reglas que al efecto se establezcan, esto es, que dicho procedimiento sea fiscalizable, con el objeto de vigilar la no contravención de la normatividad electoral, y en su caso, señalar posibles incumplimientos en otras materias para hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes.

De manera específica, el artículo 392 del Reglamento de Fiscalización del INE, dispone que el partido político que hubiere perdido su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sin embargo, conforme al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XVIII/2012, sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida de registro.

PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO. LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA DIRIGENTES Y CANDIDATOS SUBSISTEN HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 32, párrafo 2, 77, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafo 1.1. y 26 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se advierte que la fuente principal de ingresos de los partidos políticos es el financiamiento público, cuyo ejercicio se encuentra sujeto al control de la autoridad electoral, por lo

que de existir alguna irregularidad, ésta debe ser sancionada conforme a la normativa aplicable. En ese contexto, las obligaciones en materia de fiscalización de los dirigentes y candidatos de los partidos políticos que pierdan su registro, subsisten hasta la conclusión del procedimiento de liquidación, pues son ellos los que ejercen la administración o, en su caso, disponen del financiamiento, por lo que tienen el deber de presentar informes y rendir las cuentas respectivas.

Consecuentemente, esta autoridad electoral ha dado cumplimiento al procedimiento previsto en la legislación electoral, con la notificación realizada al Partido de la apertura del periodo de prevención, mencionado en el antecedente 9 del presente dictamen, en donde le fue designado un interventor y tomando en consideración que de conformidad con el artículo 385, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización del INE, dicha etapa de prevención concluirá cuando la declaratoria de la pérdida de registro del Partido quede firme.

Por lo anterior, una vez que quede firme la declaratoria de pérdida de registro, dará inicio el procedimiento de liquidación, mismo que comienza cuando el interventor designado emite el aviso de liquidación al Partido y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales procedentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción IV, inciso a) de la Ley de Partidos.

Asimismo, tomando en consideración que el patrimonio de los partidos políticos deberá hacerse líquido para cubrir los pasivos correspondientes, con la finalidad de conocer el origen, destino, monto, y aplicación de los recursos del financiamiento obtenidos para la realización de sus fines constitucionales y legales, resulta indispensable que el interventor sea el responsable de la realización de las actividades necesarias para conocer el estado financiero del Partido. Además de que por la naturaleza de sus facultades este deberá cubrir las obligaciones impuestas por la ley, siguiendo el orden de prelación que determina la normatividad.

Como referencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que el interventor es el único tercero autorizado con facultades para llevar a cabo el procedimiento de liquidación de un partido político⁹.

De esta manera, la fracción IV del artículo 65 de la Ley de Partidos, contempla las obligaciones del interventor designado, una vez que la pérdida de registro causa estado, siendo éstas las siguientes:

⁹ Recurso de Apelación SUP-RAP_133/2008 y su acumulado SUP-RAP-134/2008. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

"Artículo 65

(...)

IV. Una vez que el Consejo General del Instituto Estatal emita el acuerdo de pérdida del registro legal del partido político local, y que este haya causado estado, el interventor designado deberá:

a) Emitir el aviso de liquidación del partido de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales procedentes;

b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación.

c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso anterior;

d) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes de la materia.

e) Formulará un informe de lo actuado que contendrá el inventario de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cumplir con las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado, y

f) Si realizado lo anterior, quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente al Estado, a través de la Oficialía Mayor de Gobierno. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución, la Constitución del Estado y las leyes establecen para estos casos."

De igual forma, el artículo 384 del Reglamento de Fiscalización del INE, establece las responsabilidades del interventor, entre las cuales se encuentra administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo, como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.

Asimismo, establece que para la consecución de dichas obligaciones, los candidatos y dirigentes que por razón de sus actividades deben proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con el interventor, sus auxiliares y la autoridad electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 393 del Reglamento de Fiscalización del INE, en concordancia con el artículo 96 numeral 2 de la Ley General.

En tales condiciones, es obligación del Partido dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del procedimiento de liquidación previsto tanto en la Ley de Partidos, como en el Reglamento de Fiscalización del INE, para lo cual, el interventor designado deberá observar todas y cada una de las etapas previstas, dando aviso, cuando así se disponga en la legislación, al Consejo General del Instituto Electoral de las actividades realizadas, para que sean sometidas a su conocimiento, y en su caso, aprobación.

Es importante precisar que de conformidad con el artículo 64 párrafo segundo de la Ley de Partidos, relativo a que la pérdida del registro no exime a sus dirigentes y candidatos de cumplir con sus obligaciones que aún tiene pendientes en materia de fiscalización, como son presentar ante la autoridad competente, los informes relativos al financiamiento público y las aclaraciones que al respecto se consideren pertinentes, por el tiempo que les fue ministrado. En este sentido, es procedente dar vista del presente dictamen a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, quien tiene dentro de sus atribuciones, el auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos en cada uno de los informes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 al 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido por el artículo 56 de la Ley de Partidos, el cual dispone que la fiscalización de los egresos e ingresos de los partidos políticos nacionales y locales, se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos en la Ley General.

Por todo lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Órgano de Dirección Superior, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara la pérdida del registro del partido político local denominado Partido Peninsular de las Californias, ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de munícipes y diputados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- En consecuencia, a partir de la aprobación del presente dictamen, el Partido Peninsular de las Californias, pierde todos los derechos y prerrogativas, que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Baja California, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, y demás normatividad aplicable.

TERCERO.- Notifíquese al Partido Peninsular de las Californias, e inscribábase el presente dictamen que declara la pérdida de registro en el libro correspondiente.

CUARTO.- Los dirigentes y candidatos del extinto Partido Peninsular de las Californias, deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece el marco legal vigente, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio, conforme a lo señalado en el considerando VIII del presente dictamen.

QUINTO.- Notifíquese el presente dictamen al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales conducentes.

SEXTO.- Se instruye al interventor designado del Partido Peninsular de las Californias, para que dé inicio formal al procedimiento de liquidación de la organización política que pierde su registro en términos del considerando VIII del presente dictamen.

SÉPTIMO.- Se ordena la publicación de los puntos resolutiveos del presente dictamen en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Partidos del Estado de Baja California.

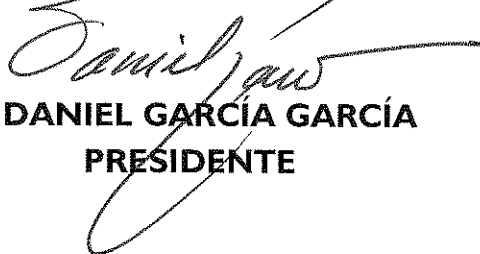
OCTAVO.- Publíquese el presente dictamen en el portal de internet del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, a más tardar al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General Electoral, "Lic. Luis Rolando Escalante Topete", en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los 14 días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

*"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"*

**COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS
POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO**



**C. DANIEL GARCÍA GARCÍA
PRESIDENTE**



**C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA
VOCAL**



**C. ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
VOCAL**



**C. SILVIA BADILLA LARA
SECRETARIA TÉCNICA**